7 de mayo de 2003

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda.

El Licenciado Cesar A. Achón, en representación de Yariela Amarilis Achón de De Diego, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°336 de 30 de diciembre de 2002, dictado por la Directora General del Registro Público, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que la señora de De Diego, laboraba como Jefe de Registro Público, en el Registro Público. El resto, no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Lo expuesto no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Lo expuesto no constituye un hecho sino un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Quinto: Sólo aceptamos como cierto, que mediante el acto administrativo in comento, se destituyó a la señora De Diego, como jefa de Registro Público.

Sexto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: Así consta en autos; por tanto lo aceptamos.

Octavo: Sólo aceptamos como cierto, que mediante Resolución N°2 de 7 de enero de 2003, se mantuvo en todas sus partes, el contenido del Resuelto N°336 de 30 de diciembre de 2002. El resto de lo afirmado, constituye una apreciación subjetiva del apoderado legal de la demandante, el cual rechazamos.

Noveno: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo: Lo expuesto, no constituye un hecho, atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

La demandante, afirma que se han infringido los artículos 52, 64, 75 y los numerales 1 y 2 del artículo 155 de la Ley $N^{\circ}38$ del 31 de julio de 2000, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos

administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal..."

- 0 - 0 -

"Artículo 64: La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada..."

- 0 - 0 -

"Artículo 75: Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte."

- 0 - 0 -

"Artículo 155: Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1. Los que afecten derechos subjetivos
- 2. Los que resuelvan recursos.

3..."

Según la demandante, los precitados artículos 52, 64, 75 y 155 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, fueron violados de manera directa por omisión, al no observar la Dirección General del Registro Público, el debido trámite procesal, puesto que la señora de De Diego, no fue notificada de la iniciación de un proceso en su contra, aunado a que no se inició el procedimiento de oficio a fin de determinar la comisión de actos que dieran lugar a la sanción o destitución.

Señala además que las resoluciones impugnadas, no determinan, ni manifiestan las causas o motivos que dan origen a la sanción.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado

de fojas 2 a 4 del expediente, que la señora Yariela Amarilis Achón de De Diego, utilizó los recursos legales que le confiere la ley, los cuales fueron resueltos por la Directora General del Registro Público, por consiguiente carecen de sustento jurídico sus argumentos, cuando afirma que no pudo ejercer los medios defensivos pertinentes.

Las constancias procesales acopiadas, reflejan que la señora Yariela de De Diego, fue destituida del cargo de Jefa de Registro Público, de conformidad con la facultad que le confiere, el numeral 9, del artículo 11 de la Ley N°3 de 6 de enero de 1999, a la Directora General de esa entidad del Estado, para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

En su Informe de Conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, la Directora General del Registro Público de Panamá, señala que en el mes de noviembre del año 2002, se detectaron una serie de anomalías en la expedición de certificados, enviando de vacaciones a la señora de De Diego, ordenando a su vez, que se realizara una auditoría, la cual reflejó que se expedían los certificados cobrando solamente cinco balboas, cuando el costo real es de treinta balboas.

Manifiesta la señora Directora, que se despidieron a cinco funcionarios y que se interpuso la respectiva denuncia ante la Policía Técnica Judicial, aportando como prueba, los recibos alterados, certificados expedidos y el informe de auditoría interna.

Posteriormente se realiza un reordenamiento en la sección de certificados, realizando los correctivos que incluían el despido de algunos funcionarios.

En otro orden, es importante destacar, que no consta en el expediente que la señora Yariela de De Diego, hubiere obtenido el cargo que ocupaba en el Registro Público, por concurso de méritos, por tanto, no se encontraba amparada por la ley de carrera administrativa, ni gozaba de estabilidad laboral.

Es evidente que no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad, aducidos por la parte actora, al carecer de sustento jurídico.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado César Achón, en representación de Yariela de De Diego, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: Aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado a la Dirección General del Registro Público.

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

MATERIA:

Destitución (Banco Nacional de Panamá)

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL 6 DE MAYO DE 2003.